República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: **ACCIÓN EJECUTIVA**
DEMANDANTE: **MARÍA FANNY PULIDO AGUILAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **2015-0159**

Ingresa al Despacho con memoriales aportados por las entidades financieras a las cuales se les ordenó poner disposición los dineros embargados en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 3 de noviembre de 2016.

1. **Solicitudes de aclaración**. Algunas de las respuestas apuntan hacia la falta de correspondencia entre el **NIT** enunciado y la entidad dueña de los recursos que pretenden embargarse. Su contenido se sintetiza a continuación:

- El Banco de Occidente allegó respuesta obrante en folio 110 expresando que consultada su base de datos, el número de NIT no corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ello solicita que se aclare el número de identificación para proceder con la orden decretada.
- En folio 125 puede consultarse la respuesta aportada por el Banco Colpatria con la cual manifiesta que "*el número de identificación del demandado NO COINCIDE con los archivos*" de esa entidad, por lo cual solicita que se aclare tal información en aras de cumplir con el embargo.
- Así mismo en folio 133 se lee oficio aportado por Bancolombia según el cual, el NIT indicado en la orden de embargo corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., y dado que ésta no administra recursos del FOMAG, la medida no puede aplicarse por cuanto de hacerlo así se estaría "*afectando a un sujeto diferente al activo en oficio de embargo*".
- También se allegó respuesta por parte del Banco Caja Social con la cual manifiesta que no es posible tomar nota de la medida cautelar debido a que se encuentran otros procesos de embargo en ejecución, recibidos con anterioridad (fls 142).

Las respuestas descritas se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para que revise la veracidad del NIT suministrado.

2. **Oposición a la práctica de la medida cautelar**. Otras entidades bancarias se opusieron a la ejecución de la orden de embargo comunicada, básicamente por encontrar que los recursos entregados a ellas en depósito por parte de la entidad demandada, son de naturaleza inembargable. En resumen los argumentos fueron expuestos de la siguiente manera:

- El Banco Agrario de Colombia allegó memorial junto con el cual devolvió el oficio J5 989 16/2015 0159 E, elaborado por la Secretaría de este Juzgado para procurar la práctica de la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de noviembre de 2016, argumentando que ésta recaía sobre cuentas inembargables *por manejar recursos de destinación específica.* Como causal de devolución también informó que el nombre indicado del demandado no coincide con el registrado (fls 134 y ss).
- El Banco Popular también se abstuvo de ejecutar la medida de embargo, por encontrar que los recursos que se pretenden retener están incorporados al Presupuesto general de la Nación, según certificado del Subdirector financiero de la entidad demandada, y por ello gozan de protección de inembargabilidad, motivo por el cual solicitó que se le informara si debía tramitar la orden de embargo (fl 143).
- Finalmente el banco BBVA solicita (fl 146) que se aclare sobre cuál entidad recae la medida, si sobre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la Fiduprevisora con NIT 860525148-5 o sobre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del cual no se comunica NIT, pues manejan recursos inembargables de fuente diferente. No obstante, informa que los recursos custodiados por la entidad financiera a nombre del Fondo y del Ministerio gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se mantiene a la espera de aclarar tal situación para acatar de inmediato lo que se ordene (fl 146).

En primer lugar se aclara que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que según la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística pero sin personería jurídica. No se trata de una persona jurídica o entidad diferente a la Nación, lo primero debido a que no cuenta con personería jurídica y lo segundo porque se encuentra adscrita a una institución jurídico-sociológica a la cual la ley le atribuyó personería jurídica: la Nación[1]. Por tanto, se aclara al representante del banco BBVA que los dineros que debe retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de noviembre de 2016, son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora con NIT 860525148-5, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación – Ministerio de Educación, y no otros recursos que puedan estar a nombre del referido ministerio pero que no correspondan al Fondo.

Ahora, para el Despacho resulta inadmisible la oposición formulada por los bancos Agrario, Popular y BBVA para negarse a practicar la medida cautelar referida, por cuanto junto con los oficios radicados ante ellas se envió copia del auto de 3 de noviembre de 2016 con el cual se decretó el embargo de los dineros que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860525148-5 posee, entre otras, en dichas entidades financieras, providencia en la cual se expuso el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos. Se tiene como probado entonces que los bancos renuentes a cumplir con la orden de embargo conocieron los argumentos jurídicos estudiados por este Despacho para levantar la afectación de ese tipo de bienes, no sólo por la anotación de "ANEXO AUTO" contenida en los respectivos oficios (fls 112, 113 y 117), sino por cuanto, por lo menos el Banco Agrario, devolvió también la copia del referido auto (fls 135 y ss), circunstancias estas que develan lo infundada que es la resistencia de los Bancos Agrario, Popular y BBVA a proceder con la ejecución de la orden judicial, incumpliendo irregularmente el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia. Se destaca que la medida cautelar conserva plenos efectos por cuanto su concepción se ciñó estrictamente a las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 594 del CGP, por recaer sobre bienes inembargables, sin ser aplicables los efectos del inciso segundo del referido parágrafo por cuanto, como se explicó, la orden de embargo sí indicó el fundamento para exceptuar del atributo de inembargabilidad a los dineros perseguidos para garantizar el pago de la obligación ejecutada en este proceso. Al respecto resulta útil recordar el contenido de la disposición legal aludida:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> *...*
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que los bancos cumplan con las órdenes impartidas en auto del 3 de noviembre de 2016, el Despacho les requerirá para que procedan con el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860525148-5 posea en dichas entidades, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012[2] y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación[3].

---

[1] *"LEY 153 DE 1887 ARTÍCULO 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas."*

[2] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
1
...
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
...
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

[3] *ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas aportadas por algunas de las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo impuesta en auto del 3 de noviembre de 2016, obrantes en folios 110, 125, 133 y 142, para que proceda de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. Requerir al Banco Agrario de Colombia, al banco Popular y al Banco BBVA para que den cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto del 3 de noviembre de 2016, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del CGP.

Para el efecto por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la Tesorería de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Gerentes o representantes de los bancos Agrario de Colombia, Popular y BBVA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judicial No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en los términos del inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente. De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia así como del auto del 3 de noviembre de 2016 (fls 91 a 95)**, a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

feva

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 4, de hoy 10 de febrero de 2017, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial

LAURA MILENA SIERRA CASALLAS
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

... *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

... *PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*